

Resolución: R 5/2023

Expediente: 42/2015

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 27 de enero de 2023.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto planteado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo, AEAT) frente a la Diputación Foral de Álava (en lo sucesivo, DFA), cuyo objeto es determinar la competencia de exacción de las retenciones por trabajo personal del año 2010 de diversas trabajadoras de la obligada HFSA, que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 42/2015.

I. ANTECEDENTES

- 1.- HFSA es una empresa con domicilio fiscal en Álava, que se dedica a la fabricación y venta de naipes.
- 2.- HFSA tiene una sola cuenta de cotización a la Seguridad Social para todas sus trabajadoras.
- 3.- HFSA abona las retenciones de trabajo practicadas a todas sus empleadas a la DFA.

4.- El 13 de marzo de 2014 la AEAT remitió a la DFA un informe de ingreso de retenciones en Administración no competente relativo exclusivamente a trabajadoras de HFSA cuyo ámbito de actividad comercial en el año 2010 había estado radicado en territorio común.

5.- El 13 de mayo de 2015 la DFA denegó la remesa al entender que las referidas trabajadoras prestan sus servicios tanto en territorio común como foral y, por tanto, al estar adscritas al único centro de trabajo de la empresa radicado en Álava, le corresponde la exacción de las retenciones.

6.- El 10 de julio de 2015 la AEAT requirió de inhibición a la DFA respecto a la competencia de exacción de las retenciones de las referidas trabajadoras, ratificándose ésta en su competencia mediante escrito notificado el 31 de julio de 2015.

7.- El 28 de agosto de 2015 la AEAT planteó conflicto ante la Junta Arbitral que se tramita bajo el número de expediente 42/2015.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Sobre la competencia de la Junta Arbitral

El art. 66 del Concierto Económico señala que son funciones de la Junta Arbitral:

- a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de

tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.

En el presente conflicto se trata de interpretar el art. 7.Uno.a) al caso concreto y, en base a ello, determinar la competencia de exacción.

2.- Normativa aplicable

El art. 7.Uno.a) del Concierto Económico en la redacción dada por la Ley 12/2002, que es la aplicable *ratione temporis* a las retenciones practicadas en 2011 y 2012, señalaba que:

Uno. Las retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del trabajo se exigirán, conforme a su respectiva normativa, por la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando correspondan a los que a continuación se señalan:

a) Los procedentes de trabajos o servicios que se presten en el País Vasco.

En el supuesto de que los trabajos o servicios se presten en territorio común y vasco, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los servicios se prestan en el País Vasco, cuando en este territorio se ubique el centro de trabajo al que esté adscrito el trabajador.

3.- Postura de la AEAT

La AEAT entiende que resulta acreditado que el lugar donde prestan sus servicios las trabajadoras cuya retención reclama es territorio común; desplazándose a territorio foral de manera ocasional y puntual a recibir pautas comerciales, indicaciones sobre los cambios de software, presupuestos, informar sobre clientes, revisión de objetivos y otras actividades complementarias o accesorias a su desempeño profesional como comerciales.

De acuerdo con ello, entiende que procede la aplicación de la regla principal (lugar de prestación de trabajo) y no la supletoria (centro de trabajo de adscripción) para determinar la competencia de exacción.

4.- Postura de la DFA

La DFA entiende que la obligada solo tiene un centro de trabajo, entendido como unidad productiva con organización propia, que se encuentra en Álava, al que están adscritas las trabajadoras a efectos de cotización a la Seguridad Social.

La DFA señala que las obligadas suelen acudir periódicamente a lo largo del año al centro de trabajo en Álava a recibir pautas comerciales, indicaciones sobre los cambios de software, presupuestos, informar sobre clientes, para revisión de objetivos, por lo que entiende que resulta acreditado que prestan sus servicios en territorio común y foral, por lo que hay que acudir a la regla residual del centro de trabajo.

5.- Sobre el centro de trabajo

En la legislación social y laboral no es lo mismo el centro de adscripción de la trabajadora, que el ámbito geográfico de prestación de los servicios por el mismo.

Es habitual que las empresas, en atención a la naturaleza de su actividad, no dispongan de oficinas o sucursales en cada lugar al que extienden su operativa, a pesar de que puedan disponer en dicho ámbito geográfico de empleadas que presten sus servicios, incluso en régimen de exclusividad y/o con obligación de no concurrencia en otros espacios.

En estos casos se permite que exista una discordancia entre el ámbito geográfico en el que la trabajadora presta sus servicios y la localización geográfica del centro de trabajo al que queda adscrita, que tendrá relevancia a efectos de resolución de controversias judiciales, de cuenta de cotización a la Seguridad Social, etc.

Así, una trabajadora puede prestar sus servicios en territorio común, pero estar adscrita a un centro de trabajo en territorio foral, o viceversa.

A efectos del art. 40 del Estatuto de los Trabajadores el centro de trabajo de la empleada sería el lugar donde presta sus servicios con exclusividad y no el centro de trabajo de adscripción. De esta manera, el cambio de centro de adscripción sin variación del ámbito geográfico de prestación de servicios no le generaría derecho a rescindir el contrato con las condiciones propias de un despido improcedente.

Sin embargo, a efectos de determinar la competencia de exacción de las retenciones por prestaciones de trabajo, el legislador ha optado por el *centro de trabajo de adscripción*, lo que requiere la concurrencia de la voluntad de la empleadora en *adscribir* al trabajador, y nos reconduce necesariamente al centro que se haya consignado en el contrato de trabajo y que determinará la cuenta de cotización a la Seguridad Social.

6.- Sobre la prestación de servicios en territorio común y foral.

Cuando el Concierto Económico establece una regla general y otra supletoria es porque se considera que la regla general resulta aplicable a la mayoría de los casos.

No puede, por tanto, hacerse una interpretación que suponga en la práctica el traslado artificial de multitud de casos a la aplicación de la regla residual supletoria.

Es frecuente que una prestación de servicios conlleve obligaciones accesorias vinculadas a formación y reciclaje, a acudir a congresos y reuniones, etc.

Cuando estas obligaciones no principales suponen una prestación completamente residual en otro territorio no deben ser consideradas, porque suponen una aplicación forzada o no natural de la regla supletoria en detrimento del criterio principal o general.

En el caso que nos ocupa resulta acreditado que la asistencia de los comerciales destinados en territorio común a la central de Álava ha tenido por objeto la realización de actividades complementarias o accesorias a su desempeño y, además, ha supuesto un tiempo realmente residual en consideración a su jornada de trabajo en cómputo anual, por lo que no puede ampararse en ello la aplicación de la regla supletoria en detrimento de la principal.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Declarar que la AEAT es competente para la exacción de las retenciones de las trabajadoras que prestaron sus servicios en territorio común en 2010 de acuerdo a la relación aportada.

2º.- Notificar el presente Acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Álava y a HFSA.